

Artículo segundo.—En la escritura de reversión que se otorgue se hará constar la formal declaración del Ayuntamiento al que revierte el bien de que, con la entrega y recepción del mismo en la situación de hecho y de derecho en que actualmente se encuentra, considera enteramente satisfecho su derecho, sin que tenga que reclamar nada ante el Estado por ningún concepto derivado o relacionado con la donación, conservación y reversión de aquél y de que serán de su exclusivo cargo todos los gastos a que dé lugar la reversión y la escritura pública en que se formalice.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General del Patrimonio del Estado, se llevarán a cabo los trámites conducentes a la efectividad de cuanto se dispone en el presente Real Decreto.

Dado en Palma de Mallorca a tres de agosto de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,
JAIME GARCIA ANOVEROS

21891 REAL DECRETO 2115/1979, de 3 de agosto, por el que se accede a la reversión solicitada por el Ayuntamiento de Villa del Río (Córdoba) de un inmueble sito en el mismo término municipal, de 505,82 metros cuadrados, que donó al Estado para la construcción de una Biblioteca Pública.

El Ayuntamiento de Villa del Río (Córdoba) donó al Estado un inmueble de quinientos cinco coma ochenta y dos metros cuadrados, sito en el mismo término municipal, con el fin de construir una Biblioteca Pública.

La citada Corporación ha solicitado la reversión del inmueble, por no haberse cumplido el fin establecido en la donación, petición que ha sido informada favorablemente por el Ministerio de Cultura.

Por todo lo expuesto, y a propuesta del Ministro de Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de agosto de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se accede a la reversión en favor del Ayuntamiento de Villa del Río (Córdoba) de un inmueble que donó para la construcción de una Biblioteca Pública, por haberse desistido de dicha construcción, describiéndose el inmueble que revierte de la siguiente forma:

Solar sito en Villa del Río (Córdoba), de quinientos cinco coma ochenta y dos metros cuadrados, marcado con el número dos de la plaza del Ayuntamiento de dicho pueblo, que linda, al Norte, con finca de la que se segregó; al Sur, con plaza del Ayuntamiento; al Este, calleja, y Oeste, el paso que desde la plaza del Ayuntamiento va al río.

Artículo segundo.—En la escritura de reversión que se otorgue se hará constar la formal declaración del Ayuntamiento de Villa del Río (Córdoba), al que revierte el bien, de que, con la entrega y recepción del mismo en la situación de hecho y de derecho en que actualmente se encuentra, considera enteramente satisfecho su derecho, sin que tenga que reclamar nada ante el Estado por ningún concepto derivado o relacionado con la donación, conservación y reversión de aquél, y de que serán de su exclusivo cargo todos los gastos a que dé lugar la reversión y la escritura pública en que se formalice.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General del Patrimonio del Estado, se llevarán a cabo los trámites conducentes a la efectividad de cuanto se dispone en el presente Real Decreto.

Dado en Palma de Mallorca a tres de agosto de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,
JAIME GARCIA ANOVEROS

21892 REAL DECRETO 2116/1979, de 3 de agosto, por el que se accede a la reversión solicitada por doña Mercedes Puig Segura de un inmueble que donó al Estado para la construcción de una Casa-Cuartel para la Guardia Civil en la localidad de San Quintín de Mediona (Barcelona).

Doña Mercedes Puig Segura donó al Estado un solar sito en el término municipal de San Quintín de Mediona (Barcelona), con una superficie de dos mil quinientos noventa y ocho metros cuadrados, con el fin de construir una Casa-Cuartel para la Guardia Civil. La donación fue formalizada en escritura pública de veintidós de marzo de mil novecientos setenta y tres.

Doña Mercedes Puig Segura ha solicitado la reversión del inmueble por no haberse llevado a cabo la construcción.

Por todo lo expuesto y a propuesta del Ministro de Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de agosto de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se accede a la reversión en favor de doña Mercedes Puig Segura del inmueble que donó al Estado para la construcción de una Casa-Cuartel para la Guardia Civil en San Quintín de Mediona (Barcelona), lo cual no se ha llevado a cabo, cuya donación fue aceptada en escritura otorgada el día veintidós de marzo de mil novecientos setenta y tres, describiéndose el inmueble que revierte de la siguiente forma: Porción de terreno sito en el término municipal de San Quintín de Mediona (Barcelona), en la partida o paraje denominado «La Soleya del Gili»; con una superficie de dos mil quinientos noventa y seis metros cuadrados, que linda: Al Norte y Este, con finca de la que se segregó; al Oeste, con don José Pons Sorribas, y al Sur, con la carretera que, desde Igualada, conduce a Villafranca del Panadés, Villanueva y Sitges.

Artículo segundo.—En la escritura de reversión que se otorgue, se hará constar la formal declaración de doña Mercedes Puig Segura, a quien revierte el bien, de que, con la entrega y recepción del mismo en la situación de hecho y de derecho en que actualmente se encuentra, considera enteramente satisfecho su derecho sin que tenga que reclamar nada ante el Estado por ningún concepto derivado o relacionado con la donación, conservación y reversión de aquél y de que serán de su exclusivo cargo todos los gastos a que dé lugar la reversión y la escritura pública en que se formalice.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General del Patrimonio del Estado, se llevarán a cabo los trámites conducentes a la efectividad de cuanto se dispone en el presente Real Decreto.

Dado en Palma de Mallorca a tres de agosto de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,
JAIME GARCIA ANOVEROS

21893 REAL DECRETO 2117/1979, de 3 de agosto, por el que se rectifica el artículo primero del Real Decreto 1404/1979, de 4 de abril, en el sentido de que la superficie de la parcela que revierte es de 25.000 metros cuadrados en lugar de los 5.000 consignados en el mismo.

El Ayuntamiento de León ofreció al Estado un inmueble de veinticinco mil metros cuadrados de superficie, con destino a la instalación de una Escuela de hostelería, inmueble que debe revertir a la Corporación donante por incumplimiento de condición.

La superficie consignada en el Real Decreto mil cuatrocientos cuatro/mil novecientos setenta y nueve, artículo primero, por el que se accede a la reversión, es de cinco mil metros cuadrados, debiendo ser veinticinco mil.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de agosto de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo único.—se rectifica el artículo primero del Real Decreto mil cuatrocientos cuatro/mil novecientos setenta y nueve, de cuatro de abril, en el sentido de que la superficie de la parcela que revierte es de veinticinco mil metros cuadrados en lugar de los cinco mil metros cuadrados consignados en el mismo.

Dado en Palma de Mallorca a tres de agosto de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,
JAIME GARCIA ANOVEROS

21894 ORDEN de 24 de julio de 1979 por la que se acuerda la ejecución en sus propios términos de la sentencia dictada en 18 de octubre de 1978 por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 56 de 1977, interpuesto por «Inmobiliaria Vasco Central, S. A.».

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 18 de octubre de 1978 por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Territorial de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 56 de 1977, inter-

puesto por «Inmobiliaria Vasco Central, S. A.», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 2 de diciembre de 1978, en relación con la Contribución Territorial Urbana;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Entidad «Inmobiliaria Vasco Central, S. A.», contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Madrid de diecinueve de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, y la que en recurso de alzada la confirmó, de fecha dos de diciembre de mil novecientos setenta y seis, dictada por el Tribunal Económico-Administrativo Central, declaramos no haber lugar al expresado recurso contencioso por ser conformes a derecho las resoluciones recurridas. Sin declaración especial en cuanto a costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de julio de 1979.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Carlos García de Vinuesa y Zabala.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

21895 *ORDEN de 31 de julio de 1979 por la que se conceden a la Empresa «Carbones de Berga, S. A.», los beneficios establecidos en la Ley 6/1977, de 4 de enero, de Fomento de la Minería.*

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Empresa «Carbones de Berga, Sociedad Anónima», con domicilio en Figols-Las Minas, municipio de Serchs (Barcelona), en el que solicita los beneficios prevenidos en la Ley de Fomento de la Minería, y visto el preceptivo informe emitido por el Ministerio de Industria y Energía en relación con la indicada solicitud;

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley 6/1977, de 4 de enero, de Fomento de la Minería; Real Decreto 390/1979, de 16 de marzo, sobre relación de materias primas, minerales y actividades con ellas relacionadas, declaradas prioritarias; Real Decreto 1.167/1978, de 2 de mayo, por el que se desarrolla el título III, capítulo II, de la citada Ley; disposición transitoria primera, a), de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y con la propuesta formulada por la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Uno. Con arreglo a lo previsto en el artículo 3.º del Real Decreto 1.167/1978, de 2 de mayo, se otorgan a la Empresa «Carbones de Berga, S.A.», con domicilio en Figols-Las Minas, municipio de Serchs (Barcelona), en relación con su actividad de investigación, explotación, tratamiento y beneficio de carbón, los siguientes beneficios fiscales:

A) Reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Se reducirá la base en los términos establecidos en el número 3 del artículo 66 del texto refundido aprobado por Decreto 1.018/1967, de 6 de abril.

B) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios, Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, que graven la importación de bienes de equipo y utillaje, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio podrá hacerse extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación a bienes de equipo que se fabriquen en España. La importación requerirá certificado del Ministerio de Industria y Energía acreditativo de que dichos bienes no se producen en España y de que los proyectos técnicos que exigen la importación de los mismos no pueden sustituirse, en condiciones apropiadas de economía y tiempo, por otros en que la participación de elementos extranjeros sea menor.

C) Reducción del 95 por 100 de la cuota de licencia fiscal del Impuesto Industrial durante el periodo de instalación.

Dos. Los beneficios fiscales anteriormente reseñados que no tengan señalado plazo especial de duración se entienden concedidos por el periodo de cinco años a partir de la fecha de publicación de la presente Orden. No obstante, para la reducción a que se refiere la letra B), el indicado plazo de disfrute se contará, en su caso, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

Tres. De conformidad con lo dispuesto en el artículo primero del Real Decreto 1.167/1978, de 2 de mayo, para tener derecho al disfrute de estos beneficios, en el caso de que la Empresa «Carbones de Berga, S. A.», se dedique al ejercicio de otras actividades no mineras o correspondientes a recursos no decla-

rados prioritarios en el plan de abastecimiento de materias primas minerales, aprobado por el Real Decreto 890/1979, de 16 de marzo, deberá llevar contabilidad separada de la actividad minera, distinguiendo además, en su caso, la relativa a los recursos prioritarios.

Segundo.—Los beneficios fiscales que se conceden a la Empresa «Carbones de Berga, S.A.», son de aplicación, de modo exclusivo, a las concesiones mineras, permisos de investigación, tratamiento y beneficio de carbón que tiene en el municipio de Serchs (Barcelona).

Tercero.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los Impuestos bonificados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de julio de 1979.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Carlos García de Vinuesa y Zabala.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

21896 *ORDEN de 31 de julio de 1979 por la que se conceden a la Empresa «Ibérica de Minas, S. A.», los beneficios establecidos en la Ley 6/1977, de 4 de enero, de Fomento de la Minería.*

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Empresa «Ibérica de Minas, Sociedad Anónima», con domicilio en Madrid, en el que solicita los beneficios prevenidos en la Ley de Fomento de la Minería, y visto el preceptivo informe emitido por el Ministerio de Industria y Energía en relación con la indicada solicitud,

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley 6/1977, de 4 de enero, de Fomento de la Minería; Real Decreto 890/1979, de 16 de marzo, sobre relación de materias primas, minerales y actividades con ellas relacionadas, declaradas prioritarias; Real Decreto 1.167/1978, de 2 de mayo, por el que se desarrolla el título III, capítulo II, de la citada Ley; disposición transitoria primera, a), de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y con la propuesta formulada por la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Uno. Con arreglo a lo previsto en el artículo 3.º del Real Decreto 1.167/1978, de 2 de mayo, se otorgan a la Empresa «Ibérica de Minas, S. A.», con domicilio en Madrid, en relación con sus actividades de investigación, explotación, tratamiento y beneficio de minerales de volframio, los siguientes beneficios fiscales:

A) Reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Se reducirá la base en los términos establecidos en el número 3 del artículo 66 del texto refundido aprobado por Decreto 1.018/1967, de 6 de abril.

B) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios, Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, que graven la importación de bienes de equipo y utillaje, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio podrá hacerse extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación a bienes de equipo que se fabriquen en España. La importación requerirá certificado del Ministerio de Industria y Energía acreditativo de que dichos bienes no se producen en España y de que los proyectos técnicos que exigen la importación de los mismos no pueden sustituirse, en condiciones apropiadas de economía y tiempo, por otros en que la participación de elementos extranjeros sea menor.

C) Reducción del 95 por 100 de la cuota de licencia fiscal del Impuesto Industrial durante el periodo de instalación.

Dos. Los beneficios fiscales anteriormente reseñados que no tengan señalado plazo especial de duración se entienden concedidos por el periodo de cinco años a partir de la fecha de publicación de la presente Orden. No obstante, para la reducción a que se refiere la letra B), el indicado plazo de disfrute se contará, en su caso, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

Tres. De conformidad con lo dispuesto en el artículo primero del Real Decreto 1.167/1978, de 2 de mayo, para tener derecho al disfrute de estos beneficios, en el caso de que la Empresa «Ibérica de Minas, S.A.», se dedique al ejercicio de otras actividades no mineras o correspondientes a recursos no declarados prioritarios en el plan de abastecimiento de materias primas minerales, aprobado por el Real Decreto 890/1979, de 16 de marzo, deberá llevar contabilidad separada de la actividad minera, distinguiendo además, en su caso, la relativa a los recursos prioritarios.

Segundo.—Los beneficios fiscales que se conceden a la Empresa «Ibérica de Minas, S.A.», son de aplicación, de modo exclusivo, a las concesiones de explotación denominadas «Sa-